

1975, conocida como *Developmentally Disabled Assistance and Bill of Rights Act*.<sup>23</sup>

(2) Atender e investigar las querellas presentadas por aquellas personas con deficiencias en el desarrollo mental en contra de agencias públicas o cuasi públicas que estén acogidas a los beneficios del programa mencionado en el apartado (1) de este inciso.

(3) Comparecer por y en representación de aquellas personas con deficiencias en el desarrollo mental, que estén acogidas o pertenezcan al programa que para beneficio y protección de las mismas contempla dicha ley, ante cualquier junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento, asunto que afecte, o pueda afectar, los intereses, derechos y prerrogativas de éstos.

(4) Previa consulta al Secretario de Justicia a interponer cualquier recurso o remedio legal vigente por y en representación de las personas con deficiencias en el desarrollo mental acogidas a los beneficios del programa mencionado en el apartado (1) de este inciso, contra cualquier agencia pública o cuasi pública, para defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.”

Sección 2.—Cláusula Transitoria.—

Lo dispuesto por el inciso (z), Artículo 6, de la Ley Núm. 5, de 23 de abril de 1973, según enmendada, se mantendrá en vigor mientras las disposiciones de la Ley Federal Núm. 94-103, de 4 de octubre de 1975, conocida como *Developmentally Disabled Assistance and Bill of Rights Act* sean aplicables a Puerto Rico.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de noviembre de 1978.*

<sup>23</sup> Act. Oct. 4, 1975, P.L. 94-103, 89 Stat. 496; 42 U.S.C. §§ 6001 a 6081.

Instrucción Pública—Becas para Medicina, Odontología o Veterinaria; Estudios fuera de Puerto Rico

(P. del S. 767)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 29 de noviembre de 1978]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, enmendada y asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud general del Pueblo de Puerto Rico nos concierne a todos. En los últimos años se ha señalado que nuestro sistema de salud pública requiere más y mejores médicos.

Numerosos estudiantes requieren ayuda económica para poder llevar a cabo sus estudios en medicina. La Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de nuestra Universidad provee oportunidades de estudio a gran número de jóvenes interesados en esta disciplina. Otros, aunque estudiantes talentosos no pueden lograr admisión en dicha escuela debido a las limitaciones de espacio por lo que se ven obligados a solicitar admisión en escuelas de medicina de carácter privado y fuera del país, que resultan muy costosas para los estudiantes y sus padres.

Ante esta situación se hace necesario facilitar los estudios en medicina a aquellos jóvenes estudiantes con aptitud hacia la profesión médica mediante ayuda económica en base a la condición económica particular de cada caso.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, enmendada, para que se lean como sigue:

Artículo 1.—<sup>24</sup>

Se establece un fondo especial en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con los fondos que le fueron asignados por las Leyes Núm. 215 de 27 de marzo de 1946 y 53 de 7

<sup>24</sup> 18 L.P.R.A. sec. 896.

de mayo de 1947,<sup>25</sup> así como con los fondos que en el futuro se le asignen, a ser destinados para becas o préstamos a estudiantes, con residencia permanente en Puerto Rico, que estén aceptados en las escuelas de Medicina u Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier escuela de medicina u odontología o escuela [de] veterinaria establecidas en Puerto Rico y debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o que obtengan licencia de autorización de dicho Consejo o en las disciplinas antes expresadas en escuelas fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas en el extranjero. Se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a suscribir contratos con escuelas veterinarias del exterior, para asegurar [la] admisión de estudiantes, con residencia permanente en Puerto Rico, que sean aceptados en escuelas veterinarias.

Se crea un Comité que se conocerá como el Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el cual tendrá a su cargo la responsabilidad de seleccionar a los becarios o prestatarios que tengan derecho a recibir los beneficios de esta ley, y de administrar el sistema, que estará constituido por el Secretario de Salud o su representante, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas o su representante, el Decano de la Escuela de Medicina o su representante, el Decano de la Escuela de Odontología o su representante, el Decano de la Escuela de Salud Pública o su representante y un representante de los estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas y tres miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros del Comité de Becas y Préstamos nombrados por el Gobernador deberán estar relacionados con la educación y práctica de la profesión médica, odontológica y veterinaria.

La cantidad de becas o préstamos otorgados a los estudiantes de medicina y odontología que cursan estudios en cualquier escuela de medicina y odontología de carácter privado o radicada en el extranjero, nunca podrá ser mayor que la que se le confiera al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Los fondos asignados para becas y préstamos al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, nunca podrán ser menor que los asignados a dicho Recinto en los años anteriores a la fecha de aprobación de esta ley.”

<sup>25</sup> 18 L.P.R.A. sccs. 896, 897, 898 y 899 notas.

“Artículo 2.—<sup>26</sup>

Se faculta al Comité a establecer las normas o reglas necesarias para la selección de los estudiantes a quienes se les concederán las becas o préstamos, para la selección de los estudiantes y para la cancelación de dichas becas cuando el aprovechamiento académico, conducta, o cualesquiera otras circunstancias así lo requieran. Los requisitos mínimos bajo los cuales los estudiantes podrán ser candidatos a becas o préstamos son los siguientes:

(a) Índice académico no menor de C.

(b) Recursos económicos limitados debidamente justificados que no permitan al estudiante o al familiar responsable sufragar sus estudios.

(c) Aceptado en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier escuela de medicina u odontología o escuela de veterinaria establecidas en Puerto Rico y debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o que obtenga licencia de autorización de dicho Consejo o en las disciplinas antes expresadas en escuelas fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas en el extranjero.”

“Artículo 3.—<sup>27</sup>

Todo becario firmará un contrato en el cual se compromete a prestar servicios profesionales a una entidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en una municipalidad, según lo determine el Secretario de Salud de Puerto Rico, de acuerdo con las escalas de sueldo del sitio donde se asigne durante igual número de años que disfrutó de la beca una vez completado su año de internado; Disponiéndose, que el becario no comenzará a disfrutar de la beca hasta tanto no haya firmado este contrato con el Secretario de Salud. Se faculta al Secretario de Salud para seleccionar el sitio donde trabajará la persona que disfrutó la beca. Se dispone que de la persona no cumplir con dicho contrato, a menos que sea por incapacidad física permanente, debidamente constatada por el Secretario de Salud, o muerte, no podrá obtener la licencia para el ejercicio de la medicina en el Estado Libre Asociado hasta que no cumpla con estos requisitos, según se establece en este artículo.

El Comité establecerá las reglas necesarias relativas a los términos y condiciones de dichos préstamos. Estos devengarán intereses

<sup>26</sup> 18 L.P.R.A. sec. 897.

<sup>27</sup> 18 L.P.R.A. sec. 898.

anuales según determine el Comité y serán pagaderos al Recinto de Ciencias Médicas al terminar sus estudios en no más de sesenta (60) mensualidades; Disponiéndose que si el prestatario prestare servicios profesionales a una entidad gubernamental o en una municipalidad, según determinadas por el Secretario de Salud, el Secretario de Salud podrá condonar la deuda. El Secretario de Salud informará al Comité el lugar donde el becario prestará los servicios, las fechas en que inicien y finalicen tales servicios, el incumplimiento de los términos del contrato, los eximentes que justifiquen dicho incumplimiento, y las condonaciones que el Secretario conceda a los prestatarios en base a los servicios profesionales que éstos presten al Gobierno.

Artículo 4.—<sup>28</sup>

El Recinto de Ciencias Médicas establecerá un fondo con los fondos que le fueron asignados por las Leyes Núm. 215, de 27 de marzo de 1946, y 53 de 7 de mayo de 1947 así como los fondos que en el futuro se le asignen y aquellos que se le reembolsen de los préstamos o becas a los fines de hacer un fondo rotativo para becas y préstamos a los estudiantes antes mencionados; Disponiéndose que los fondos destinados a la contratación con escuelas de veterinaria para asegurar la admisión de estudiantes se considerarán como parte de la beca y que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Secretario de Salud vienen obligados a informar anualmente a la Asamblea Legislativa el número de becas y préstamos concedidos, así como la escuela o universidad en que se halla el estudiante y pueblos de la Isla donde estos médicos ya graduados están prestando servicio.”

Sección 2.—

Se asigna al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de noviembre de 1978.*

<sup>28</sup> 18 L.P.R.A. sec. 899.

**Contribuciones sobre Ingresos—Contribución Adicional; Limitación de Imposición**

(P. de la C. 866)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 5 de diciembre de 1978]

LEY

Para enmendar la Sección 406 de la Ley Número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 406 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,<sup>29</sup> para que lea de la manera siguiente:

“Sección 406.—Contribución Adicional de 5 Por Ciento.

(a) *Imposición.*—En adición a otras contribuciones impuestas por los Capítulos 2 y 3 de esta ley, se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1953, sobre el ingreso neto tributable de toda persona una contribución por una cantidad igual al 5 por ciento del monto de la contribución impuesta sobre dicho ingreso bajo las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 de esta ley.

(b) *Excepción.*—La contribución impuesta por el apartado (a) de esta sección no se aplicará a contribuyentes que sean corporaciones o sociedades.

(c) *Limitación.*—La contribución impuesta por el apartado (a) de esta sección no será aplicable para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1977.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 5 de diciembre de 1978.*

<sup>29</sup> 18 L.P.R.A. sec. 3406.